

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar á D. Vicente Valor, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, con el haber que por clasificación le correspondía...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilación de D. Vicente Valor,

Vengo en nombrar á D. Anselmo de Urra y Cereceda, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia Don Anselmo de Urra, á D. Martín Galiano y Enriquez de Navarra, Caballero del hábito de Santiago, Regente de la Real Audiencia Chancillería de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Zaragoza, vacante por cesación de D. Gregorio Juez Sarmiento, á D. Valentin Garralda, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar para la Regencia de la Audiencia de Pamplona, vacante por traslación de D. Valentin Garralda, á D. Fermin Gonzalez y Gutierrez, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la plaza de Fiscal en la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida de D. Fermin Gonzalez y Gutierrez á otro destino,

Vengo en nombrar á D. Fernando Ugarte, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Madrid á D. Gregorio Juez Sarmiento, Regente cesante de la de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. Cayetano Herrera, á Don Francisco de Sales Calvo Rubio, Magistrado en la misma; y en nombrar para esta vacante á D. José Gomez Sillero, Magistrado supernumerario en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid por salida de D. Fernando Ugarte á otro destino, á D. Ramon Garcia Lomana, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; en nombrar para esta vacante á D. Rafael Reinoso, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo también á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este último Tribunal á D. José Sabater y Noverges, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario vacante en la Audiencia de Sevilla á D. Diego Barroso y Gallo, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 43 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 40 de Mayo de 1854, 15 de Marzo de 1852, 49 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de producción haría necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administración pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por el extraído del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administración pública, la cual, según disponen sabiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotación de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortización:

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentarse siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalización, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraría el fin mismo de su establecimiento:

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para transportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables interin la venta se realiza, la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que, observándose reglas análogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortización por el Real decreto de 22 de Enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Real Audiencia de Valladolid, por el Presbítero D. Antonio Rodriguez de la Peña, contra D. Angel Rodriguez Ginovés y su esposa Doña Josefa Alaez, sobre desahucio de la casa que habitan:

Resultando que embargada esta y sacada á pública subasta, se remató á favor de D. Angel Gonzalez Ginovés como único postor, por la cantidad de 14.000 rs., otorgándole el Juez la consiguiente escritura de venta, de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas, pagando Gonzalez Ginovés los derechos correspondientes, y en la que se expresó, que los 14.000 rs. se habían invertido en cubrir, entre otros, el crédito del Presbítero D. Antonio Rodriguez de la Peña, según recibos que quedaban unidos al expediente:

Resultando que habiendo demandado dicho Presbítero, en juicio de conciliación que se celebró en 23 de Setiembre de 1849, á D. Angel Rodriguez Ginovés, para que como apoderado y administrador suyo, desde el año 1838, le rindiese las cuentas de las cantidades ingresadas en su poder por diversos conceptos, con inclusión de las rentas de la casa que ocupaba, contestó Rodriguez Ginovés que rendiría la cuenta desde Junio de 1847, pues las anteriores las había dado, pero sin comprender las rentas de la casa sobredicha, por no ser dueño de ella el demandante:

Resultando que á invitación del Juez de paz, se admitieron los interesados en nombrar árbitros arbitradores que decidiesen el asunto, obligándose á estar y pasar por lo que determinasen, previas las instrucciones que respectivamente les diesen, y que, aceptado el cargo por los que eligieron, dictaron su laudo en 2 de Marzo de 1850 con presencia de los documentos que se les entregaron, por el que declararon, entre otras cosas, que las rentas de la casa cobradas por Gonzalez Ginovés y no satisfechas á D. Antonio Rodriguez de la Peña, se entendiesen como una donación hecha al primero, pues á no haber mediado distancia entre los dos, jamás el segundo las hubiera reclamado; y que no podían menos, para hacer esta declaración, de partir de la base cierta y segura de ser Rodriguez de la Peña dueño legítimo de la casa, por haberlo así reconocido Gonzalez Ginovés en sus cuentas, á pesar de que la escritura aparecía otorgada á su favor:

Resultando que el Presbítero Rodriguez de la Peña solicitó se llevara á efecto el laudo anterior, y que no habiéndose accedido á ello, por haber apelado Gonzalez Ginovés, lo hizo él de esta Real Audiencia:

Resultando que en 16 de Julio del mismo año 1850, otorgaron ámbos interesados una escritura en unión con Doña Josefa Alaez Rodriguez, sobrina del primero y esposa del segundo, por la que esta y su marido se obligaron á pagar á su tío D. Antonio 16.000 rs. en los plazos y forma que expresaron, y este se comprometió á condonarles las cantidades de los que no hubiesen venido á su fallecimiento, y también á separarse, como desde luego se separaba, de cuanto comprendía su demanda y sentencias, dando por terminada toda su cuenta y desahucio, y renunciando todas sus acciones y pretensiones, y transigiendo todas sus acciones y pretensiones, declarando los tres otorgantes que en esta transacción no había dolo, error sustancial ni lesión; y caso de haberla, se hacían de la que fuese gracia y donación perfecta é irrevocable, dando por terminados los referidos autos, así como la demanda de desahucio de la casa que habitaba D. Angel, promovida por su tío D. Antonio, comprometiéndose á estar y pasar por esta transacción y á no reclamarla ni intentar nueva acción, queriendo, en caso contrario, no ser oídos en juicio ni fuera de él y ser condenados en las costas:

Resultando que en la misma fecha del otorgamiento de la escritura anterior, firmaron Gonzalez Ginovés y su esposa un papel, por el que se obligaron á pagar mancomunadamente á su tío D. Antonio 600 rs. de renta anual por la casa que habitaban en la calle de la Rúa, núm. 57, que recibían en arrendamiento por espacio de nueve años, comprometiéndose sus bienes al pago de dicha renta y al de las costas que se originasen con su morosidad:

Resultando que con fecha 16 de Noviembre de 1852, apareció suscrito por D. Angel Gonzalez Ginovés y D. Antonio Rodriguez de la Peña, si bien esta ha negado su firma, re larguándolo civilmente falso, un papel simple, por el que este último se separó de toda reclamación y ejecución de los 600 rs. anuales que hasta el 24 de Junio de 1859 se obligó á pagarle su sobrino Gonzalez Ginovés por el arrendamiento de la sobredicha casa, dió por cancelado el documento del mismo, y reconoció como dueños de ella á Gonzalez Ginovés y su mujer y á sus herederos y sucesores:

Resultando que en 22 de Febrero y 2 de Abril de 1856 demandó ejecutivamente D. Antonio Rodriguez á D. Angel Gonzalez y su esposa, al pazo de 1.409 rs. por plazos vencidos de la escritura de 16 Julio de 1850, y de 4.800 rs. porcentajes del arriendo de la casa, según la obligación de la misma fecha, y que acumulados ámbos juicios, recayó sentencia de remate en 10 de Julio siguiente, por las cantidades reclamadas y las costas:

Resultando que desahucio de los indicados autos el papel de arrendamiento de la casa y puesto testimonio del reconocimiento que de sus firmas hicieron Gonzalez Ginovés y su mujer, presentó demanda su tío D. Antonio pidiendo se le condenase á desahuciarla y dejarla á su disposición, con entrega de las llaves en término de ocho días y pago de las costas, alegando que, tanto la demanda ejecutiva, ya ejecutoriada, como la actual de desahucio, nacían de un mismo contrato, celebrado con posterioridad al otorgamiento de la escritura de compra de la casa que los demandados invocaban en su favor, tratándose de llevar á efecto el amaño con que escribieron para sí, lo que debió ser para el exponente como compra hecha con la voluntad, consentimiento y dinero del mismo; pero que fuese de eso lo que se quisiera, nunca podría servir para fundar excepción que les relevase de cumplir las obligaciones que se impusieron en el último

y nuevo contrato de arrendamiento, ni para enervar las acciones dimanantes de él en favor del arrendador:

Resultando que celebrado sin éxito juicio verbal, contestó D. Angel Gonzalez Ginovés pidiendo se le absolviese libremente de la demanda, y acompañando la escritura de venta de la casa y el papel de 16 de Noviembre de 1852, alegó que era dueño de esta y la había estado poseyendo constantemente sin haberla trasmitido por título alguno á nadie; que el contrato privado de arriendo se lo arrancó á él y á su esposa, D. Antonio Rodriguez con dolo, prometiéndoles el cumplimiento de los convenios que sin embargo quedaron sin efecto por el posterior de 16 de Noviembre de 1852; era nulo por el dolo que intervino, por ser contrario á la ley 61 de Toro y por versar sobre una cosa legalmente imposible, como la de recibir uno sus propios cosas en arrendamiento, y por otra parte ser notorio que las sentencias que recaen en los juicios ejecutivos no excluyen las acciones ordinarias, ni destruyen la fuerza de documentos válidos como el de 16 de Noviembre de 1852, por más que el demandante hubiese negado su firma y se hubiera tenido como si no existiese en aquel juicio ejecutivo:

Resultando que abierto el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 5 de Marzo de 1860, declarando con lugar el desahucio de la casa que habitaban D. Angel Gonzalez Ginovés y su esposa Doña Josefa Alaez en virtud del arrendamiento consignado en el documento de 16 de Julio de 1850, y apercibiéndolos de lanzamiento si no lo desahucaban en el término improrrogable de ochenta días siguientes al de la demanda:

Resultando, por último, que el recurso de casación interpuesto contra ese fallo se fundó en haberse dado contra lo que dispone la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación, y además por quedar prejuzgada la cuestión de invalidez de un documento público que tenía á su favor el recurrente, y que fue otorgado con todas las formalidades prescritas por las leyes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el recurrente, en el documento privado por él reconocido, de 16 de Julio de 1850 se obligó á pagar al demandante durante nueve años, 600 rs. de renta por la casa de que trata, declarando haberla recibido de él en arrendamiento:

Considerando que ese convenio dejó por su parte de cumplirse, no habiendo satisfecho la renta expresada desde 1852 hasta 1857 en que se presentó la actual demanda:

Considerando que el documento de 16 de Noviembre de 1852, en el que fundó principalmente su excepción el demandado, no puede invalidar el anterior de 1850, en cuanto á la eficacia de la acción ejercitada en su virtud por el demandante, por haber este restituido civilmente de falso aquel documento y negado fuese suya la firma en él contenida:

Considerando, por tanto, que no apareciendo obligación alguna eficaz, respecto al punto del litigio, contraída por el demandante á favor del demandado, con posterioridad al referido pacto de arrendamiento, carece de aplicación la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación, única citada como infringida:

Considerando, además, que limitada la sentencia á declarar por el recurrente el desahucio, objeto de la demanda, no ha prejuzgado ni podido prejuzgar cuestión alguna acerca de la validez, en otros conceptos, de los documentos presentados en autos por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Angel Rodriguez Ginovés, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caución, para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en la Real Audiencia de Valladolid en su Sala primera el día de la fecha, de que es certífico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Andrés Gutierrez con Juliana Rodriguez sobre otorgamiento de la escritura de venta de una casa:

Resultando que Felipe Gutierrez firmó en Peñaranda con fecha 29 de Mayo de 1850 un documento simple, que fué registrado en la Contaduría de Hipotecas, en el que declaró que aquel día le había prestado su hermano Don Andrés Gutierrez 6.000 rs. sin interés alguno para pagar la casa que había comprado y que habitaba, hipotecándole á la seguridad de aquella suma, siendo condición que si muriese ó tuviese voluntad de enagenar la finca, pudiera su expresado hermano tomarla por su valor, ó por el tanto, considerando el precio, aun dado por supuesto que existiera el consentimiento, ni mucho menos el de última voluntad por fallarle las solemnidades de la ley, alegando por último que los 6.000 rs. declarados en el testamento eran una deuda distinta de la anterior y no estaban garantidas con la hipoteca de la casa:

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 9 de Enero de 1861 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, condenando á la Rodriguez á que otorgara escritura de venta de la casa á favor del demandante por el precio que se le diesen los peritos de recíproco nombramiento de tercero en discordia, con descuento de los 6.000 rs. á que se refería la obligación de 29 de Mayo de 1850, reservando á aquel su derecho para reclamar los 4.000 rs. de que su hermano se confesó deudor en el testamento:

Resultando que Juliana Rodriguez interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la cuestión discutida en estos autos ha versado sobre la inteligencia y valor legal del documento suscrito por Felipe Gutierrez, en que el actor ha fun-

dado su demanda, así como sus excepciones la demandada: Considerando que calificada por la Sala sentenciadora la obligación, en que en dicho documento se constituyó el Felipe Gutierrez, no de contrato de venta, concepto en el que se alegaba su ineficacia y nulidad por el recurrente, sino de una promesa de vender á su hermano la casa de que se trata, verificado cualquiera de los dos casos previstos, la ha estimó ad comprehendida en las prescripciones de la ley 1.ª, tit. 1.ª, lib. 10.º de la Novísima Recopilación, condenando en su consecuencia á la heredera de aquel cumplimiento de la obligación que contrajo su causante:

Considerando que el presente recurso no se ha interpuesto porque se haya infringido la referida ley, como tampoco el contrato ó convenio, fundamento de la demanda, y si solo por considerar contraria la sentencia á lo que se dispone en la ley 5.ª, título 6.º de la Partida 5.ª, que trata de los pleitos que son llamados en latin contrarios innotinatos, que han semejanza con el cambio, y explica sus diferentes clases:

Considerando que además de que dicha ley no establece, como se alega, que estuviesen limitados á los ejemplos, que contiene, todos los convenios que sin un nombre especial y determinado pueden celebrarse, no tiene aplicación alguna al caso concreto de este pleito, que no se ha pretendido que debía comprenderse entre los consignados en la referida ley, y no ha podido por lo tanto ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juliana Rodriguez, á la que condenamos en las costas; desvolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte acerca del conocimiento del juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Torrelblanca y Roldán:

Resultando que en el referido Juzgado militar se siguió pleito á instancia de Torrelblanca contra D. Manuel Montalvo y Aguilar para que se le declarase heredero universal de su esposa, y que terminó aquel á virtud de sentencia ejecutoria pronunciada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que D. José Gonzalez de Bernedo, Procurador de los Reales Pleitos y Juergas militares, presentó ante el mismo su cuenta jurada y olvido que se mandara exigir al deudor por la vía de apremio el saldo de la misma cuenta; lo que no pudo conseguir por hallarse sujetos á diferentes embargos los bienes de Torrelblanca:

Resultando que en su vista pidió dicho Procurador se declarase á D. José en concurso necesario, y así lo acordó el Juzgado de Guerra en auto de 13 de Julio de 1860, que fué notificado al mismo, el cual acudió al de primera instancia de Lucena, donde estaba domiciliado, pidiendo que oficiara de inhibición al de la Capitanía general:

Resultando que despues de habersele dirigido el oficio oportuno se apuró Torrelblanca de su reclamación, y con vino en que dicho Juzgado de Guerra conociese del juicio de concurso necesario á sus bienes; en cuya virtud, y fundado muy principalmente en el de primera instancia de Lucena en que las competencias no pueden sostenerse de oficio, desistió de la que había provocado, y remitió los autos que penden en el de su cargo al de la Capitanía general:

Resultando que este exhortó al Juez Decano de los de primera instancia de Madrid para que se sirviese hacer saber á todos los demás de la corte la declaración del concurso de Torrelblanca á fin de que le remitieran las demandas que contra este se hallaran pendientes en sus respectivos Juzgados:

Resultando que dirigida la oportuna comunicación al Juez del distrito de la Universidad, que conocía de los pleitos promovidos contra Torrelblanca por el Vizconde de Miranda y por los herederos de D. Victoriano de Olaeta, y entre los cuales se había suscitado tercera de mejor derecho, resultó por ejecución de la Capitanía general el referido Juez, á instancia de las partes que ante él litigaban, y conforme con el dictamen del Promotor fiscal, se negó á inhibirse, oficiando al Capitan general de Andalucía para que remitiera los autos de concurso de Torrelblanca:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, oponiéndose á esta reclamación, insistió en la competencia provocada, y en su virtud se originó el presente conflicto de jurisdicción:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que, según el art. 532 de la ley de Enjuiciamiento civil, es juez competente para conocer el concurso cualquiera de los que están conociendo de las ejecuciones entabladas contra el deudor, y que pendiendo en su Juzgado la que promovió el Procurador Bernedo, pudo legalmente declarar el concurso de Torrelblanca y debía conocer de él, á no ser que le disputase el conocimiento del domicilio del deudor, á petición de este ó del mayor número de acreedores, lo que en el presente caso no sucedía:

Y resultando que el Juez del distrito de la Universidad alega que el de Guerra de Andalucía carece de competencia por no ser aforado D. José Torrelblanca, por no estar pendiente en el mismo una verdadera demanda ejecutiva, sino simplemente unas diligencias de apremio, incidencia de un juicio anterior ya terminado, y porque Torrelblanca no pudo someterse expresa ni tácitamente á la jurisdicción militar, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y á que el cono de las reclamaciones deducidas por el Vizconde de Miranda y por Olaeta, pudiendo en su virtud hacer la declaración de concurso de Torrelblanca, que le tenía pedida dicho Vizconde:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de las diligencias instruidas y providencias acordadas por el Juzgado militar de Sevilla á consecuencia de la reclamación que le dirigió el Procurador D. José Gonzalez de Bernedo, es indudable que su solicitud carece de las formas externas y de las condiciones esenciales inherentes á todas las demandas dirigidas á promover un juicio:

Considerando que sin ellas y sin los especiales requisitos que para las ejecutivas exige la ley del Enjuiciamiento civil en su tit. 20.º es de todo punto imposible el caso previsto por el art. 531.º ó sea el haber contra un mismo deudor dos ó más ejecuciones pendientes; es decir, dos ó más pleitos ejecutivos, según expresamente determina el 532.º:

Considerando que al pedir Gonzalez la formación de concurso no resultaba en forma, ni aun hoy aparece que dicho Juzgado conociese de unas ú otras; y que si bien le es indisputable el derecho de entender en todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito que Torrelblanca entabló contra D. Manuel Montalvo, no le tiene para admitir, menos aun para resolver demandas

completamente extrajudicial... independientes del fallo que le puso término:

Considerando al propio tiempo que la sustinión de Torrelabana al Juzgado militar, ora haya sido efecto de un error de fe, ora de una mala fe, no se justifica ante el de primera instancia de Luena, ya la hubiera verificado con anterioridad, siempre sería baldía y nula, porque el art. 4.º prohibe hacerla á Juez que no sea de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que reconocido en el Procurador González título bastante para pedir á Torrelabana el pago de lo que le sea en deber, é igualmente en el Juzgado militar la jurisdicción necesaria para providenciar el apremio ya mencionado, aquel al reclamar del mismo la formación de concurso necesario, y este acordádola, no se ajustaron á las prescripciones legales:

Y considerando que con arreglo á ellas y á lo dispuesto en el art. 522 del Código de Enjuiciamiento civil, se ha solicitado por el Vizconde de Miranda dicha declaración de concurso ante el Juez de primera instancia de la Universidad de esta corte, de quien se había reclamado ya por los herederos de D. José Victoriano de Olaeta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el estado actual de las diligencias remitidas á este Supremo Tribunal por dichos Juzgados, corresponde el conocimiento de las mismas al Jefe de la Administración, al que se pasen todas para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Seida y notificación fué la precedente sentencia por el lino. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García

Junta de Clases pasivas.

Mes de Marzo de 1862.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y en Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordados por esta Junta en todos el mes de Marzo.

HACIENDA.

D. Francisco Gonzalez Hidalgo, Administrador de Estancadas de Tabaco: se le reconocen 16 años, 4 meses y 12 dias de servicios: se le declara el haber anual de 1.250 reales: sueldo regulador 5.000.

D. Antonio Llorin, Interventor de derechos de puertos de Alicante: se le reconocen 20 años, 2 meses y 8 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 rs.: sueldo regulador 6.000.

D. José Prados Luna, Oficial segundo de la seccion de las minas de Almaden: se le reconocen 26 años de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. Juan Guillermo Mercader, Oficial segundo de la Administración de Rentas de la provincia de Barcelona, cesante: se le reconocen 23 años, 7 meses y 16 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

D. Ramon Medina y Canals, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda pública de la Corona, cesante: se le reconocen 20 años, 5 meses y 27 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

D. Joaquín de Hita, Fiel de los derechos de consumos de Valencia: se le reconocen 23 años, 2 meses y 13 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 rs.: sueldo regulador 6.000.

D. José Segovia, Comandante del Resguardo especial de sales de la provincia de Santander: se le reconocen 18 años, 2 meses y 9 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.000 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. Francisco Baquero, Guarda-almacén de efectos estancados de la provincia de Toledo: se le reconocen 21 años, 4 meses y 28 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

D. Ramon Tejero, Vista primero de la Aduana de Vigo: se le reconocen 13 años, 10 meses y 23 dias de servicios. Sin derecho.

D. Ignacio Artaz, Administrador principal de las salinas de Píñilla: se le reconocen 32 años, 4 meses y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Manuel Dueñas, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Soria: se le reconocen 22 años y 11 meses de servicios: se le declara el haber anual de 7.000 reales: sueldo regulador 14.000.

D. Luis Fújió, Administrador Guarda-almacén de efectos estancados de la provincia de Lérida: se le reconocen 20 años, 4 meses y 22 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7.000 rs.: sueldo regulador 14.000.

D. Juan Lillo y Maldonado, Teniente Visitador de los derechos de consumos de Sevilla: se le reconocen 17 años, 11 meses y 18 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.000 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. Victor Gordo Saez, Oficial sexto de Hacienda y séptimo cesante de la Contaduría general de Valores: se le reconocen 20 años, un mes y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

GOBERNACION.

D. Eugenio Benito y García, Oficial segundo cesante de la provincia de Guadalajara: se le reconocen 15 años 10 meses y 19 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 rs., curia: parte de los 18.000 que sirven de regulador como Juez que ha sido de ascenso del partido de Sigüenza.

D. Matías Jimenez, Conductor de Correos de segunda clase cesante en la línea de Barcelona á la Junquera: se le reconocen 20 años, 5 meses y 12 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.750 rs.: sueldo regulador 5.500.

D. Luis Díaz Montes, Secretario del Gobierno de la provincia de Soria: se le reconocen 29 años, 11 meses y 3 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9.600 reales: sueldo regulador 19.200.

D. Joaquín Eiola, Oficial segundo de la Contaduría de Propios de Guadalajara, cesante: se le reconocen 35 años, 5 meses y 14 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 rs.: sueldo regulador 6.000.

D. Vicente Francés, Oficial primero cesante del Gobierno político de Jaen: se le reconocen 26 años, 2 meses y 25 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5.400 rs.: sueldo regulador 9.000.

D. José Rodríguez Valiña, Conductor de Correos: se le reconocen 25 años y 25 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.300 rs.: sueldo regulador 7.000.

D. Antonio de la Mora y Bustillo, Auxiliar primero cesante de la seccion de Patronatos de la provincia de Cádiz: se le reconocen 16 años, 10 meses y 28 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 rs.: sueldo regulador 6.000.

D. Manuel Estremera, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion: se le reconocen 20 años, 6 meses y 16 dias de servicios: se le declara el haber anual de 16.000 rs.: sueldo regulador 32.000.

GRACIA Y JUSTICIA.

D. Eleuterio Moreno, Magistrado supernumerario de la Audiencia de la Corona: se le reconocen 26 años, 11 meses y 5 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9.000 rs. que está disfrutando por acuerdo de 18 de Febrero de 1858.

D. José Casado, Oficial primero de la Colectoria general de Esposios: se le reconocen 43 años, un mes y 3 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12.800 rs.: sueldo regulador 16.000.

D. Francisco Javier Blanco y Llaur, Juez de primera instancia de Ibiza: se le reconocen 21 años y 2 meses de servicios: se le declara el haber anual de 7.000 rs.: sueldo regulador 14.000.

GUERRA Y MARINA.

D. Félix Carrasco y Torres, Celador de obras de fortificación de primera clase: se le reconocen 33 años, 6 meses y 18 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

Excmo. Sr. D. José Muñoz Maldonado, Conde de Fabra y Marín, Ministro togado del Tribunal supremo de Guerra y Marina: se le declara el haber anual de 40.000 rs.: sueldo regulador 50.000.

D. Francisco de Lostra y Páero, primer Profesor del cuerpo de Sanidad de la Armada: se le reconocen 25 años, 7 meses y 29 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7.200 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Juan Antonio Miró y Noguero, Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada: se le reconocen 27 años y 23 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9.600 rs.: sueldo regulador 12.000.

ESTADO.

D. Jaime Baquer y Rivas, Cónsul general de España en Alejandría de Egipto, cesante: se le reconocen 28 años, 8 meses y 9 dias de servicios: se le declara el haber anual de 20.000 rs.: sueldo regulador 40.000.

D. Luis Fernando Mon, Ministro plenipotenciario de España en Berlin: se le reconocen 25 años, 9 meses y 28 dias de servicios: se le declara el haber anual de 36.000 reales: sueldo regulador 60.000.

Doña Ana Ferrer de Trinchera, viuda de D. Calixto Bello y Alós, Juez de primera instancia del partido de Mañresa. Se le declara la pensión anual de 3.500 rs.

Doña Clara de la Concha Castañeda, viuda de D. Panalón Gomez Blanco, Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Ciudad Real. Se le declara la pensión anual de 2.500 rs.

Doña Manuela Totosa, huérfana de D. José Miguel, Oficial primero del Gobierno civil de Canarias. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre en la pensión anual de 2.000 rs.

Doña Francisca de Llera, viuda de D. Francisco Manuel Medero, Oficial segundo de la clase de quintos de la Dirección general de Sales. Se le declara la pensión anual de 3.000 rs.

Doña Luisa del Solar, viuda de D. Manuel Sampayo, Oficial de tercera clase de la Dirección general de la Deuda pública. Se le declara la pensión anual de 3.500 reales.

D. José y Doña Emilia Mercedes Rodríguez, huérfanos de D. Facundo, Oficial primero de la Administración de Rentas de Ferrol, y á Doña Emilia Perez. Se les declara la pensión anual de 1.250 rs.

Doña Clara de Aída y Doña Emilia Gonzalez, huérfanas de D. Juan Calvo, dependiente jubilado de la Dirección general de Rentas Unidas. Se le declara en su totalidad á la Doña Adelaida la pensión anual de 3.500 rs.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Fernanda Alastru, viuda de D. José Magán, mozo-alzador de la Imprenta Nacional. Se le declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 2.920 rs.

Doña Facunda Rodrigo y Dolz, viuda de José Lluoh y dependiente del Resguardo de consumos de Valencia. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 3.000 rs.

Doña Gertrudis Soler y Durán, viuda de D. Esteban Casadejuz. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto del haber mensual de 90 rs.

Doña Manuela Conde, viuda de D. Francisco Sausa, dependiente del Resguardo especial de consumos de Salamanca. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.555 rs.

Doña Francisca Javiera Flores, viuda de D. Diego Melado y Cacho, dependiente jubilado del antiguo Resguardo de Rentas de Granada. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.044 rs.

Doña Dolores Perez, viuda de D. Antonio Escudajillo, cabo del Resguardo de sales de la provincia de Logroño. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 4.000 rs.

Doña Teresa Alvarez y Rabadán, viuda de D. José Vallarino, mozo-primer de caja de la suprimida Tesorería de Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 5.000 rs.

Doña Catalina Mir, viuda de D. José Muñoz, Celador de vigilancia. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 4.000 rs.

Doña Antonia Martos, viuda de D. Facundo Medina, dependiente de la Visita de consumos de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.555 reales.

Doña Agustina Riesco, viuda de D. Victoriano Garrido, dependiente de infantería de primera clase del Resguardo especial de sales de la provincia de Toledo. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 3.285 rs.

SECUESTROS.

Doña Jacinta Fernandez de Velasco, Camarista que fué de la ex-Princesa de la Beira. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.400 rs.

Doña Maria Hedefosa Cabrios y Herrero, huérfana de D. Domingo, segundo ayudante de la cocina del ex-fante D. Carlos. Se le declara la pensión anual de 1.850 reales.

ENCLAUSTRADOS.

D. Pedro Francia, presbítero del convento de San Jerónimo de Zamora. Se le rehabilita en la pensión de 5 reales.

D. Cristóbal Fernandez y Sanchez, presbítero mercenario descalzo de Fuentes de Andalucía. Se le rehabilita en la pensión de 5 rs.

D. Miguel Lloret, presbítero del convento de franciscos observantes de la Purísima Concepcion de Velez-Rubio, con 5 y 6 rs.

D. Andrés Avillon, presbítero del convento de la Santísima Trinidad de Córdoba, con 5, 4, 5 y 6 rs.

D. José Vales, presbítero del convento de franciscos de Valencia, con 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Ramon Martín, presbítero del suprimido convento de capuchinos de Toro. Se le rehabilita en la pensión de 5 rs.

D. Ramon Rodriguez, presbítero observante de Salamanca. Se le rehabilita en la pensión de 5 rs.

D. Tomás Corrales y Dominguez, presbítero del convento de San Buenaventura, carmelitas descalzos de Palencia. Se le rehabilita en la pensión de 5 rs.

D. Pedro Alcántara Díaz, presbítero del monasterio de San Leonardo de Alva de Tormes, Orden de San Jerónimo. Se le rehabilita en la pensión de 5 rs.

D. Juan Antonio Abasolo y Larrea, presbítero del convento de capuchinos de Segovia, con 5 y 6 rs.

D. Rafael Contesti, presbítero del convento de obser-

vantes de San Francisco de Asís de Palma, con 5 y 6 reales.

D. Fidel María Carrasco, presbítero jerónimo del monasterio del Escorial. Se le rehabilita en la pensión de 5 reales.

D. Guillermo Rodriguez y Rodriguez, presbítero del convento de franciscos de Avila, con 6 rs.

D. Benito Haza, presbítero del monasterio de bernardos de Alcaz, con 5 y 6 rs.

D. Antonio Siquier, presbítero del convento de San Francisco de Asís de Palma de Mallorca, con 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Andrés Lucena, presbítero exclaustro del Orden de San Pedro Alcántara en el convento de franciscos descalzos de Puente Genil, con 5 y 6 rs.

D. Juan García Luengo, presbítero del colegio de mínimos de San Francisco de Paula de Salamanca, con 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Francisco Garriga y Olivero, presbítero carmelita descalzo de Tortosa. Se le rehabilita en la pensión de 5 reales.

D. Félix García Luengo, presbítero del convento de Santa Ana de Alcalá de Henares, Orden de San Francisco de Paula, con 3, 4, 5 y 6 rs.

D. Dionisio María Alcaraz, presbítero de la Orden Tercera de San Francisco de Alcalá la Real (difunto), con 5 y 6 rs.

D. José Yaca, presbítero del convento de franciscos observantes de Avila, con 6 rs.

D. José Cáliz, presbítero del convento de Santo Domingo de Jaén, y en su nombre á sus herederos, con 5 y 6 rs.

LEGOS Y CURISTAS.

482 D. José Vila y Bisbal, lego del convento de capuchinos de Valencia, con 3 rs.

681 D. Mariano Cortés, curista del Colegio Imperial de Jesuitas de Madrid, con 3 rs.

761 D. Mariano Fuentes, lego del convento de San Francisco de León, con 3 rs.

837 D. Miguel Rico, curista del convento de franciscos de Jumilla, con 3 rs.

974 D. Jaime Cribillit, curista del convento de carmelitas de Barcelona, con 3 rs.

1002 D. Antonio Yaquez Alonso, lego alcantarino del convento de Nuestra Señora del Cardillojo (Avila), con 3 reales.

1020 D. Narciso Benito, curista del convento de franciscos observantes de Molina, con 3 rs.

1061 D. Luis Francisco Martín, curista servita del convento de Cuesvas de Ganar (Teruel), con 3 rs.

1085 D. Senen Savine y Rodrigo, curista del convento de capuchinos de Menorca, con 3 rs.

1091 D. Manuel Martínez Abael, lego del convento de franciscos de Medina-celi, con 3 rs.

1141 D. Damian Vici, curista del convento de dominicos de San Magin (Tarragona), con 3 rs.

1146 D. José de Tomé, curista del convento de capuchinos de Gerona, con 3 rs.

1147 D. José Soler, lego del convento de padres franciscos de Tortosa, con 3 rs.

1149 D. Tomás Soler, lego del convento de padres franciscos de Tortosa, con 3 rs.

1151 D. Joaquín Puy, lego del convento de franciscos de Sampedr (Tarragona), con 3 rs.

1153 D. Agustín Mirabet, lego del convento de franciscos de Horta, con 3 rs.

1155 D. Juan Miguel, curista del convento de carmelitas calzados de Barcelona, con 3 rs.

1161 D. Pablo Balivé y Monserrat, curista del convento de capuchinos de Tarragona, con 3 rs.

1215 D. Pablo Bertomeu y Pineda, lego del convento de franciscos de la corona de Valencia, con 3 rs.

1260 D. José Ramon Sagasú, lego del convento de franciscos de Bermeo (Vizcaya), con 3 rs.

1269 D. Manuel María Noriega y Quintero, curista mínimo del convento de Arahil, con 3 rs.

1271 D. Fructoso Rodriguez, curista del convento de San Francisco de la Corona, con 3 rs.

1272 D. Melchor Mompó y Albifana, curista del monasterio de ciencieros bernardos de Valldigna, con 3 reales.

1273 D. José Murillo y Tejero, curista angolino del convento de Alberto, extramuros de Santa Eufemia, con 3 reales.

1274 D. Benito Jimenez y Jimenez, curista del convento de franciscos de la villa de Agreda, con 3 rs.

1275 D. Isidoro Gogenola, lego del convento de San Francisco de Bermeo, con 3 rs.

1276 D. Leon García y Marijuan, lego del monasterio de benedictinos de San Millán de la Cogulla, con 3 rs.

1277 D. José Grevia y Coloma, curista del convento de carmelitas calzados de Valencia, con 3 rs.

1279 D. Desgraciada Audie, curista del monasterio de Santa María Prado, Orden de San Jerónimo, con 3 rs.

1281 D. Valeriano Arce y Bustamante, curista del convento de San Francisco de Belorado, con 3 rs.

1283 D. Francisco Fernandez, lego del convento de San Francisco de Astorga, con 3 rs.

1284 D. Domingo Rodríguez y Rodriguez, curista del convento de San Francisco de Lugo, con 3 rs.

1285 D. Juan Antonio Villafañe, lego del convento de franciscos descalzos de Martín Muñoz, con 3 rs.

1286 D. Vicente Orantes Cordero, curista del convento

de San Norberto, Orden de premostratenses de Valladolid, con 3 rs.

1287 D. Manuel Zuaro, curista del monasterio de San Jerónimo de Buenavista, extramuros de Sevilla, con 3 rs.

1288 D. Juan Perez Moriche, curista del convento de mínimos de Jimena, con 3 rs.

1289 D. Angel Palacin, curista del convento de franciscos descalzos de San Diego de Valladolid, con 3 rs.

1291 D. Antonio Navarro, curista del colegio de padres mínimos de franciscos descalzos de Arcos de la Frontera, con 3 rs.

1293 D. José Medina y Moreno, curista del convento de franciscos observantes de la villa de Alora, con 3 rs.

1294 D. Bernardo Mariscal Sarrías, curista del convento de San Francisco de Asís de Alora, con 3 rs.

1295 D. Antonio Gibert y Gibert, curista del convento de San Agustín de Orihuela, con 3 rs.

1297 D. Lorenzo Fernandez, curista del convento de Scala Coeli de Abrojo, Orden de San Francisco (Valladolid), con 3 rs.

1298 D. José Vergara y Ramirez, curista del convento de San Francisco de Santo Domingo de la Calzada, con 3 reales.

1299 D. Mateo Alonso, curista del convento de San Francisco de Orense, con 3 rs.

1301 D. Manuel de Huertas Cobos, lego del Orden de San Juan de Dios de Jaen, con 3 rs.

1302 D. Juan Miguel del Moral, lego del convento de franciscos de Cazorra, con 3 rs.

1303 D. Juan Cantero Cabat, curista del convento de franciscos observantes de Lineres, con 3 rs.

1304 D. José María Sanchez y Gonzalez, curista del convento de Santo Domingo de Jaen, con 3 rs.

1306 D. Francisco Fera, lego del convento de San Juan de Dios de Jaen, con 3 rs.

1307 D. Cristóbal Roman y García, curista del convento de carmelitas descalzos de Málaga (San Francisco de Ubeda), con 3 rs.

1308 D. Benito Dacosta y Juarez, lego del convento de San Juan de Dios de Málaga, con 3 rs.

1309 D. Antonio Gomez Urda y Córdoba, curista del convento de carmelitas descalzos de Córdoba, con 3 rs.

1310 D. Antonio Jimenez y Campos, curista del convento de mínimos de Ubeda, con 3 rs.

1311 D. Antonio Pelaez y Diaz, curista del convento de carmelitas calzados de Alcañete, con 3 rs.

1312 D. Francisco Lloz y Blanco, lego del convento de Teruel, Orden de capuchinos, con 3 rs.

1314 D. Joaquin Jover y Jaime, curista del convento de la Torre del Carmen de Calanda, Orden de carmelitas descalzos, con 3 rs.

1315 D. Alejo Irazzo, lego del convento de Bolea, Orden de servitas (Zaragoza), con 3 rs.

1316 D. Manuel Perez y Bicha, lego del convento de Huesca, con 3 rs.

1317 D. Juan Antonio Pascual y Millan, lego del convento de Fraga, Orden de capuchinos (Tarragona), con 3 reales.

1319 D. Tomás Girac y Filola, curista del convento de carmelitas de Alcañete, con 3 rs.

1320 D. Antonio Mohino y Acevedo, lego del convento de franciscos descalzos de Cádiz, con 3 rs.

1323 D. Francisco Llamas Macheno, curista del Orden de mínimos del convento de la Victoria de Estepa, con 3 reales.

1325 D. Juan Bautista Carvajal, curista del convento de San Francisco del Soroto de Espartaco (Sevilla), con 3 rs.

1326 D. José Quiroga y Alvarez, curista del Orden de San Francisco del convento de San Diego de Cazalla, con 3 rs.

1327 D. Manuel Plá, curista del convento observantes de Monforte, con 3 rs.

1331 D. Antonio Gonzalez Arenas, curista del suprimido convento de San Francisco de Leon, con 3 rs.

1332 D. Francisco García Arango, curista del convento de San Francisco de la villa de Rivaldo, con 3 rs.

1333 D. José Arca, curista del convento de Santa Teresa de Caravaca, con 3 rs.

1334 D. Antonio Alonso, curista del convento de franciscos de Montenojo, con 3 rs.

1335 D. Francisco Salazar y Abato, curista del convento de San Francisco de la villa de Castilla (Sevilla), con 3 rs.

1336 D. Lorenzo Sanchez, lego del convento de Casa Grande de la Merced, calzados de Sevilla, con 3 rs.

1337 D. José Panllozo Solís y Martínez, curista del convento de San Francisco de Asís de Ecija, con 3 rs.

1340 D. José María Prados y Tadeño, lego del convento de Almones, Orden de mínimos, con 3 rs.

1343 D. Tomás Vandellos, lego del convento de carmelitas descalzos del denominado desierto de Cardó, con 3 rs.

1346 D. José Zamorano, curista del convento de franciscos de Hornachos, con 3 rs.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda publica.

Estado de los documentos de la Deuda publica que han ingresado en el establecimiento con anterioridad al año de 1850 por los conceptos que se indican, cuya guena habra de verificarse en el patio de la Direccion general el dia 27 del presente mes, en cumplimiento de lo acordado por la Junta: lo que se anuncia para conocimiento del publico.

Table with columns: Número de las relaciones, Número de documentos y su clase, renta a que corresponden y su procedencia, Importe. Rs. vn.

Importan los referidos trescientos tres mil cuatrocientos ochenta y cinco documentos la cantidad de cuarenta y ocho millones doscientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales vellon y un céntimo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas. Por Real orden de 2 del corriente se ha servido S. M. aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a publica subasta la recoleccion de 400.000 quintales de sal, y su conduccion desde las charcas al deposito de la Fabrica.

1. La contrata será por el tiempo que dure la recoleccion y fabricacion de 400.000 quintales de sal en el presente año. 2. El contratista tendrá disponibles para cuando el Administrador lo determine 400 hombres que no tengan menos de 18 años para las faenas de la recoleccion de la sal, y al efecto se le pasará aviso por la Administracion con dos dias de anticipacion.

3. Será cuenta del contratista el pago de los jornales que se invierten en cargar los carros y la medicion en el salinero, como asimismo los que se ocupen en formar en el deposito el monton de las sales que se recolectan, todo en los términos y costumbre que se viene haciendo en esta Fabrica.

4. Todo poco que a juicio del maestro fabricante no sepa practicar las operaciones que en el cometido será despedido, y el contratista queda en la obligacion de poner otro al dia siguiente, porque de no tener esa vigilancia sacarán las sales sucias, y además podrian inutilizar los suelos de las charcas.

5. Será cuenta de la Administracion las herramientas y espertuas que se invierten en dichas faenas, siempre que no excedan de las presupuestadas y aprobadas por la Direccion general del ramo, siendo cuenta del contratista el pago de las que excedan de dicho presupuesto.

6. La Administracion abonará por el servicio de recoleccion y demás faenas de la elaboracion al respecto de 45 cént. de real por cada quintal de sal de 100 libras castellanas, haciendo el pago por quincenas, en proporcion al número de quintales de este artículo que se entron en el deposito, librando el contratista a favor de la Administracion el resguardo correspondiente.

7. El servicio de conduccion de la sal que se recolecte podrá hacerse en carros de una yunta ó en caballerias; pero el jornal del carro, con sujecion a cualquiera de las faenas señaladas en la condicion 9.ª, servirá de tipo para buscar sus equivalencias en el trabajo que deben prestar las acémilas en su caso y premio que devenguen; debiendo servir de gobierno que en igualdad de circunstancias sea preferido el que se obtiene al hacer la conduccion en carros sobre el de acémilas ó mista, y el de esta, ó sea carros y acémilas a la vez, sobre el de acémilas solo.

8. Tendrá disponibles el contratista para el servicio que expresa la condicion anterior de 30 a 60 carros de una yunta, según se lo exijan las circunstancias que quedarán a juicio del jefe del establecimiento; dichos carros deben medir vara y tercia de ancho y una de altura, de varales, provistos de estera nueva y tablado en la escalera. El que se presente sin estos requisitos quedará excluido de la fena, y el contratista obligado a poner otro en su lugar. Si el contrato se hiciese en caballerias ó en ámbos medios a la vez, se presentará el número equivalente de estas con serones de cargo.

9. Si el contratista no presentase los jornaleros suficientes para practicar con toda regularidad y exactitud las faenas de recoleccion de sales, lo mismo que los carros para el servicio de conduccion a que se contraen las condiciones segunda y octava, la Administracion principal queda facultada para buscar los necesarios por cuenta del rematante, quien los pagará al precio que la misma los ajuste.

10. El jornal de cada carro que se invierta en la conduccion de sales que se recolecte se entenderá por un viaje desde la charca del Punta; cuatro de la del Charcon, Irolilla, Palillos y Gatillas; siete de la del Hornillo, y catorce de las de las Casas.

11. Cada viaje debe contener 16 quintales de 100 libras castellanas, y su medicion se ejecutará con espertuas; y caso de que se confrontaran en el corral-deposito; y caso de que el contratista observe que un carro por más de una vez trae menos de los 16 quintales, quedará inhabilitado para continuar en este servicio, y el contratista podrá reclamar a la vez sobre cualquiera perjuicio ó duda que se ofrezca.

12. La Administracion pagará por cada jornal de carro según las faenas expresadas en la condicion novena, 27 reales.

13. El contratista recibirá por quincenas el importe de este servicio en la oficina Administracion, según el número de jornales devengados, librando a favor de esta el correspondiente resguardo.

en el art. 41 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase con arreglo a lo prevenido en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. El interesado cuyo favor quede la subasta depositará la fianza que se designará, otorgando la correspondiente escritura de obligacion dentro del tercer dia siguiente a aquel en que se le comuniqué la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá a cumplir las presentes condiciones y a responder a cualquier falta de lo estipulado a tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instruccion.

17. Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará otro vez a pública licitacion a perjuicio suyo. Los efectos que de aqui se seguirán son: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir aquellas si no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el segundo remate, se hará el servicio por Administracion a perjuicio del primer rematante, y se ejecutará en la propia forma si la urgencia del mismo no permite la celebracion de nuevo remate.

18. El que resulte contratista afianzará la ejecucion de los servicios de que se trata con la tercera parte de la cantidad metálica en que le hayan sido adjudicados, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, al precio que tenga en la Bolsa de Madrid el dia de la subasta, partiendo para esto del supuesto y tomándose por bases los 100.000 quintales de sal que se suponen elaborables, cuya cantidad quedará depositada en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Almeria, como sucursal de la Caja de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolucion por la Administracion, que será inmediatamente que se concluyan todas las operaciones de elaboracion.

19. La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia de Almeria, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, y ante el Jefe de ella, Oficial Interventor y Comandante del Resguardo de sales de esta provincia el dia 5 de Junio próximo.

20. El dia de la subasta se recibirán desde las doce a doce y media de la mañana por el Sr. Gobernador y por el Administrador principal de la salina, en presencia del Oficial Interventor y Comandante del Resguardo, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos de la provincia, expresiva de haber entregado en la misma 7.000 rs. para optar a los dos servicios, ó bien 4.000 rs. para el de elaboracion y recoleccion, y 3.000 para el de la conduccion al corral-deposito, ó sus equivalentes a los establecimientos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media, se anunciará quedar cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán con sujecion al modelo que aparece al final. Estas proposiciones podrán abrazar los dos servicios a la vez ó cada uno en particular; pero en igualdad de circunstancias será preferida la que comprenda los dos servicios.

21. Acto continuo se procederá a la apertura de pliegos por el orden de su presentacion, y se leerá en alta voz, tomándose nota de su contenido, y se verá cuál es la proposicion más ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más ventajosas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que hubiesen presentado por los pliegos cerrados, y se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de no dar resultado la licitacion abierta entre los autores de proposiciones iguales, se admitirá a estos pujas a la lana por el término de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de los dos iguales se hubiese presentado primero.

22. Los tipos que han de servir de base para la subasta será el de 45 céntimos por cada quintal de elaboracion y medicion, y el de 27 reales por cada jornal de carro en la forma que se determina en la condicion 9.ª. El licitador que más lo benefició ó rebajó se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

23. Para que esta pueda tener lugar se remitirá a la Direccion general de Rentas Estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, además del documento del deposito del que resulte rematante, una copia literal y autorizada del acta que firmará tambien el mismo, devolviéndose en el acto a los demás postores sus respectivos documentos de deposito. Los gastos de otorgamiento de escritura y demás serán de cuenta del rematante.

Salina de Roquetas 15 de Marzo de 1862.—El Administrador principal, Juan de Oña.

Modelo de proposicion que se menciona en la condicion 19. D., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm., y en el Boletín oficial de la provincia, núm., y fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar en subasta los servicios de elaboracion y acarreo de sales en la salina de Roquetas, se comprometo a cumplir en todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de cént. por la elaboracion de cada quintal de sal, y por la de rs. por jornal de acarreo al deposito de la Fabrica.

[Fecha y firma del interesado]. Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviéndole de gobierno que la subasta a que se refiere el presente pliego habrá de tener lugar el dia 5 de Junio próximo en la Administracion principal de la salina de Roquetas, provincia de Almeria. Madrid 22 de Mayo de 1862.—El Director general, José María de Ossorno.

Direccion general de Loterias. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 107 premios mayores de los 1.264 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS. Ps. fs., ADMINISTRACIONES.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS. Ps. fs., ADMINISTRACIONES.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 14 de Junio de 1862.

Constará de 32.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 210.000 pesos en 1.035 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se extenderán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de Mayo.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas. En los sorteos celebrados en este dia, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero último, para la adjudicacion del premio de 2.500 rs. concedido a las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas, y los huérfanos de 500 cada uno asignados a las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfanas. Doña Luisa Campos, hija de D. José, Capitan de infanteria, muerto en el campo del honor. Doncellas. Renata Gonzalez y Zapatero de Agustín, del Hospicio Cristina Garcia de N., de id. Laura Abollo de Ramon, de id. Eduarda Sebastiana de Juan, del Colegio de la Paz. Ramona Martín y Rodriguez de Manuel, del Hospicio. Madrid 21 de Mayo de 1862.

El dia 27 del actual, a las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras a cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujecion a las bases que estarán de manifiesto en la Teneduria de libros de la citada oficina general. Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que lean sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien a disposicion de la misma en la propia Teneduria. Madrid 21 de Mayo de 1862.—P. O., Jacinto Martinez.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados. DÍOCESES DE BURGOS. 92156 D. Mariano Arrieta. DÍOCESES DE JACA. 92157 D. Angel Carrera. 92158 D. Antonio Deito. 92159 D. Mariano Fernandez. 92160 D. Antonio Garcia. 92161 D. Miguel Iriarte. 92162 D. Juan Francisco Lopez. 92163 D. Blas Laplaza. 92164 D. Vicente Orós. 92165 D. Mariano Orós.

DÍOCESES DE SALAMANCA. 92166 D. Manuel Rodriguez. 92167 D. Juan Ramos Perez. 92168 D. Hipólito Rodriguez. 92169 D. Ramon José Rapado. 92170 D. Salvador Rodriguez. 92171 D. Rafael Rodriguez. 92172 D. Antonio Rodriguez. 92173 D. Juan Sanchez. 92174 D. Tomás de la Torre.

DÍOCESES DE ZARAGOZA. 92175 D. Ramon Blanco. 92176 D. Mariano Baquero. 92177 D. Vicente Estéban. 92178 D. Juan Manuel Feit. 92179 D. Eugenio Jimenez de Novalles. 92180 D. Gabriel Gascon. 92181 D. José Gotor. 92182 D. Bernardo Herrero. 92183 D. Alejandro Langa. 92184 D. José Miguel Lázaro.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino a donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa. El Capitan general de Puerto-Rico ha puesto a disposicion de esta Junta 165 pes. para distribuirlos en la forma siguiente: Ciento procedentes del donativo de D. Gabriel Zabala, Administrador de la Aduana de Ponce, para el primer soldado inutilizado en la gloriosa campaña de Africa, natural de Madrid; 50 del D. Luis Raceti, segundo Comandante del Resguardo de aquella Isla, con igual objeto, y 66 del descuento de 60 rs. mensuales que ámbos ofrecieron en favor del soldado soldado tambien inutilizado en dicha campaña, natural de la expresada capital; en su consecuencia la referida corporacion ha acordado: 1.º Que los individuos que se crean con derecho a los mencionados donativos la dirijan sus reclamaciones do-

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

PROVINCIA DE LA CORUÑA. 92185 D. Bartolomé Garcia. 92186 Doña Josefa Gárate. 92187 D. Fernando Lopez. 92188 D. Ramon Lopez Moscoso. 92189 Doña Maria Rosa Llovera. 92190 D. Diego Martinez. 92191 D. Francisco do Porto.

PROVINCIA DE LUGO. 92192 D. Felipe do Campo. 92193 D. Pedro Diaz. 92194 D. José Miranda. 92195 D. Antonio Maria Neira. 92196 D. Manuel Pita.

PROVINCIA DE ORENSE. 92197 D. José Alvarez. 92198 Doña Josefa Ganeiro. 92199 D. Juan Benito Diaz. 92200 D. Pedro Miguez. 92201 D. Ramon Meigaño y Travaro. 92202 D. Sebastian Santa Maria. 92203 D. Santiago Yaquez.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA. 92204 D. Joaquin Alpañez. 92205 D. José Alvarez. 92206 D. Ramon Giraldez. 92207 D. Juan Gonzalez. 92208 D. Bernardo Rodriguez.

PROVINCIA DE VALENCIA. 92209 D. Francisco de P. Armengol. 92210 D. Antonio Blanco. 92211 D. Lorenzo Gisbert. 92212 D. Ireneo Lloret. 92213 D. Vicente Ortóla. 92214 D. Juan Plá.

CENTRO DE GUERRA. 92215 D. Miguel Monduit. 92216 D. Juan Miguel Bustillo. 92217 D. Francisco Parrondo. 92218 Excmo. Sr. D. Bruno Villareal.

CENTRO DE HACIENDA. 92219 D. Francisco Martinez.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA. 92220 D. Santiago Cañizares.

CENTRO DE FOMENTO. 92221 D. Narciso Barci. 92222 D. Francisco Rodriguez Zapata. 92223 D. Juan Antonio Bosillo. 92224 D. Ramon Sanchez Pardo.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. 92225 Doña Maria Antonia Carrillo Albornoz. 92226 Doña Leona Morales. 92227 Doña Ana Maria Villanueva de Laguna.

PROVINCIA DE MADRID. 92228 D. Manuel Lopez Gonesa. 92229 D. Antonio Maria Requena. 92230 Doña Maria, Concepcion, Antonia, Maria y Jacinto Caballero.

PROVINCIA DE TOLEDO. 92233 D. José Arroyo. 92234 D. Antonio Cecilio Collado.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DÍOCESES DE GERONA. 92234 D. Estéban Ameller.

DÍOCESES DE JACA. 92235 D. Antonio Cam. 92236 D. Juan José Béit. 92237 D. Juan Campos.

DÍOCESES DE LÉRIDA. 92238 D. Estéban Ricart.

DÍOCESES DE LUGO. 92239 D. Pedro Barro. 92240 D. Pedro Carbadillo. 92241 D. Juan Francisco de la Fuente. 92242 D. Angel Garcia.

DÍOCESES DE LEÓN. 92243 D. Francisco Alonso. 92244 Doña Prudencia Alvarez. 92245 D. Gregorio Alegre. 92246 D. Tomás Alvarez. 92247 D. Julian Baquero. 92248 D. Martin Baquero. 92249 D. Juan Borrego y Santiago. 92250 D. Manuel de la Cuesta. 92251 D. Hilario Castaño. 92252 D. Pedro Celestino del Campillo. 92253 D. Manuel Diez.

DÍOCESES DE SALAMANCA. 92254 D. Bernardo Hernandez Criado. 92255 D. Manuel Molino. 92256 D. Juan Mendez. 92257 D. Matias Madrid. 92258 D. Domingo Manclado. 92259 D. Gabriel Miñas. 92260 D. Alonso Martín. 92261 D. Manuel Martín. 92262 D. Manuel Miñas. 92263 D. Gaspar Moreno.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino a donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

El Capitan general de Puerto-Rico ha puesto a disposicion de esta Junta 165 pes. para distribuirlos en la forma siguiente: Ciento procedentes del donativo de D. Gabriel Zabala, Administrador de la Aduana de Ponce, para el primer soldado inutilizado en la gloriosa campaña de Africa, natural de Madrid; 50 del D. Luis Raceti, segundo Comandante del Resguardo de aquella Isla, con igual objeto, y 66 del descuento de 60 rs. mensuales que ámbos ofrecieron en favor del soldado tambien inutilizado en dicha campaña, natural de la expresada capital; en su consecuencia la referida corporacion ha acordado: 1.º Que los individuos que se crean con derecho a los mencionados donativos la dirijan sus reclamaciones do-

documentadas en el plazo que media hasta fin de Junio próximo.

2.º Que para que llegue a noticia de los interesados se circule a los Directores generales de las diversas armas e institutos del ejército el precitado acuerdo.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Leon, Jaen y Palencia.

Habiéndose constituido el Tribunal de oposiciones a las referidas cátedras, ha acordado dar principio a los correspondientes ejercicios el lunes 26, a las siete y media de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central.

Los opositores D. Andrés Garrido y Romero, D. Salvador Arpa y Lopez, D. Mariano Sanchez Almonacid, Don Luiz Lopez Garcia, D. Pablo Gil y Gil, D. Vicente Castañeda y Nogués, D. Manuel Sanchez y Garcia, D. Antonio Vidal y Domingo, D. Manuel Romero Ibarbe, D. Juan de la Cruz Berrio, D. Fernando Mateo Estéban, D. Antonio Escartín, D. Bernardo Monreal y Ascaso, D. Tomás Forcen, D. Juan de la Gloria Arter y D. Agustín Guillen se servirán concurrir el dia y hora señalados.

Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia al público para los efectos del reglamento. Madrid 23 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Manuel Merolo.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de latin y griego, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Ciudad-Real, Jaen, Santander y Avila.

El lunes 26 del corriente, a las tres de la tarde, se servirán presentarse en el salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, y con el fin de proceder al primer ejercicio, los opositores D. Joaquin Delgado y David, D. José Campillo y Rodriguez, D. Primo Olivares y Yagüe, D. Sebastián Obradors y Font, D. Pedro Gandares y Miguez, D. Antonio Garcia Castaño, D. Salvador Valera y Freiler, D. Francisco Ruiz de la Peña, D. Genaro Rodriguez Quiñones, D. Roman Garcia Aguado, D. Victoriano Rivera, D. Miguel Merino Alonso y D. Federico Mendoza y Roselló.

Lo que de órden del Sr. Presidente se anuncia para los efectos de ley. Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Manuel Garcia Menéndez.

Caja de Ahorros de Madrid. Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en los puntos siguientes:

En la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. En el Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion, calle de la Redondilla. En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.

En las secciones establecidas en la casa-Monte de Piedad. Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá. Sr. D. Antonio Baquer y Relamoso. Sr. D. Manuel Serantes. Excmo. Sr. D. Juan Antonio Iranzo. Excmo. Sr. Conde de Alcolca. Sr. D. Tiburcio de Ibarbia. Sr. D. Francisco Recio Ruiz. Sr. D. Estanislao Urquijo. Sr. D. José Teresa Garcia. Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres.

En la seccion de la calle de la Redondilla. Sr. Conde de Torremuzquiz. Sr. D. Juan José Fuentes.

En la seccion de la calle de Fuencarral. Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova. Excmo. Sr. Duque de Bena.

Gobierno de la provincia de Castellon. La Secretaria del Ayuntamiento de Navajas, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus instancias competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 29 de Abril de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Malet, dotada con 1.700 rs. anuales y casa franca, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus instancias competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 29 de Abril de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Gaibiel, dotada con 2.500 rs. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Malet, dotada con 1.700 rs. anuales y casa franca, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Gaibiel, dotada con 2.500 rs. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Malet, dotada con 1.700 rs. anuales y casa franca, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Gaibiel, dotada con 2.500 rs. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Malet, dotada con 1.700 rs. anuales y casa franca, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Gaibiel, dotada con 2.500 rs. anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará a contarse desde el que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 19 de Mayo de 1862.—Ramon Cuervo. 2347—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Malet, dotada con 1.700 rs. anuales y casa franca, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que a su cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario penden autos de testamentaria por fallecimiento intestado de D. Pedro Pablo Abisua, vecino que fué de esta ciudad, cuyo hijo único y heredero ha aceptado la herencia a beneficio de inventario; y practicado este con citación de los acreedores conocidos, se ha mandado en providencia de 3 del presente mes se pongan de manifiesto los autos por ocho días en la Escribanía del actuario para conocimiento de los interesados y acreedores conocidos, a quienes se notifique dicho proveído en persona, publicándose además en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia para los desconocidos, a los que se llama para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en dichos autos por medio de Procurador de este Juzgado a deducir sus acciones; pues que pasado sin verificarlo continuará las actuaciones y se procederá a la tasación de los bienes inventariados con arreglo a las prescripciones de la ley.

Lado en Vitoria a 9 de Mayo de 1862.—Demetrio Asenjo.—Por su mandato, José Julian de Eguino.

El presente edicto es copia literal y conforme con el original que obra en el expediente de su razón, de que como Escribano actuario doy fe, signo y firmo en Vitoria a 20 de Mayo de 1862 y papel comun usual en esta provincia de Alava.—José Julian de Eguino. 2750

D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soría y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Manuel Palacios, natural y vecino de la villa de Deza, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por la muerte violenta dada de una puñalada a José Rubio, alias el Tropas, para que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de nueve días a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se le llama por el presente.

Dado en Soría a 20 de Mayo de 1862.—Martín Alvarez de Zárate.—Por mandato de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon. 2796—3

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Mayo de 1862.

Se abrió a las dos y treinta y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Villafraanca de Gaitán, Marqués de Oveico y D. Francisco Trespalacios participaban su marcha de esta corte.

Igualmente lo quedó de que la comisión mixta sobre el proyecto de ley de pensión a varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujía había nombrado Presidente al Sr. Senador Marqués de Gerona, y Secretario el Sr. Diputado D. José Pérez Caballero.

Asimismo lo quedó de que la sétima sección había nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley de disenso paterno, en reemplazo del Sr. D. José Galvez Canero, al Sr. D. Miguel de Roda.

También lo quedó de que los Sres. D. Martín Larios, D. Tomás Heredia, Conde de Almatraz, Marqués de Alcañices, Marqués de Malpica, Marqués de Guad-al-Jedú, Duque de Balén ingresaban respectivamente en las secciones sexta, sétima, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Pasó a la comisión de peticiones una solicitud en que el Sr. Arzobispo de Granada expone los gravísimos inconvenientes que en su concepto han de resultar si se aprueba por el Senado el proyecto de ley discutido y aprobado en el Congreso de Sres. Diputados, relativo al consentimiento que deben prestar los padres para el casamiento de sus hijos.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: Es para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.
Resuelto a promover en este alto Cuerpo una discusión tan amplia como el reglamento permita respecto a la gravísima e importante cuestión de Méjico, y desearo de hacerlo cuando, hallándose en Madrid el Sr. General Marqués de los Castillejos, Plenipotenciario de S. M., podamos entrar en este debate en cuanto a este no perjudicando a los intereses de mi patria y de mi Reino, quisiera que el Gobierno de S. M. me manifestara, si le es posible, la época en que crea poder hallarse en esta corte el expresado Sr. Marqués. Entre tanto, espero el momento en que el Gobierno de S. M. presente en el otro Cuerpo Colegislador los documentos que tiene ofrecidos, los cuales podrán servir a la vez para ilustrar la materia de que tengo que ocuparme.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno se felicitará de que se verifique la discusión a que alude el Sr. Marqués de Novaliches hallándose presente a ella el Sr. Marqués de los Castillejos, el cual tendrá vivísimos deseos de explicar sus actos en el alto Cuerpo a que pertenece, ganando mucho al propio tiempo el Gobierno de S. M. en que esas explicaciones sean escuchadas. Por lo demás, el Gobierno ha autorizado al General Prim para permanecer en la Habana, si lo creyere útil por consideraciones de que él puede tener mayor conocimiento, ó para venir a la corte a dar al Gobierno noticias que nunca pueden ser por escrito tan amplias como expuestas verbalmente.

Esto indicado, claro está que aun cuando el Sr. Marqués de los Castillejos puede venir en una época más o menos próxima, no puede el Gobierno fijarla, siéndole por lo tanto imposible contraer el compromiso de que la discusión que el Sr. Marqués de Novaliches quiere promover se verifique hallándose presente el Sr. Marqués de los Castillejos.

Lo único que el Gobierno puede manifestar por mi humilde conducto es lo indicado en el otro Cuerpo, a sa-

ber: que desea vivamente que se entere en este debate. Con ese objeto se ha empezado a copiar todos los documentos que componen el expediente, y espero que esta operación concluya dentro de breves días. Si concluida que sea no hay causa que impida entrar de lleno en la amplia discusión de este asunto, tendrá el Gobierno mucho placer en aceptar el debate, bien que no pueda fijar el día en que tendrá la honra de contestar al Sr. Marqués de Novaliches, a quien sin embargo aseguro que el Gobierno apresurará cuanto pueda la presentación de los documentos dentro de la actual legislatura.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: Doy gracias al señor Ministro por la declaración que acaba de hacer, y me reservo el derecho de aprovechar la oportunidad de promover la discusión sobre el punto a que me he referido.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

ORDEN DEL DIA.

Lectura de un dictamen de comisión.

Leyóse el de la comisión mixta sobre el proyecto en que se concede pensión a varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujía, y el Sr. Senador anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre que las compañías de almacenes generales de mercaderías a los que se ha dado el nombre de docks puedan expedir recibos al portador por los géneros y efectos que administran bajo cualquier concepto.

Abierto debate sobre la totalidad de este proyecto, dijo el Sr. ALCALÁ GALIANO: No pido la palabra en contra, sino para hacer una indicación.

No extraña el Senado verme ahora tomar el papel que en las Cortes del año 10 desempeñó el célebre Capmany trayendo al seno de un Cuerpo deliberante cuestiones puramente de idioma. Soy uno de los últimos miembros de la Academia Española, la cual, sabiendo que se había dado a este proyecto el título de ley sobre docks, dió a su vez indirectamente algunos pasos cerca del Gobierno para que esta denominación se modificara. Y no es frívolo este asunto en verdad, pues argüiría en nosotros notable ignorancia emplear la palabra docks, que no significa almacenes, sino para y sencillamente dársenas, para indicar lo que corresponde.

En un documento tan importante, como siempre lo es una ley, no debe hacerse uso de palabras impropias; y de aquí los pasos indirectos dados por la Academia, y que el Gobierno ha acogido benévolutamente, para que se sustituya la palabra docks con la voz almacenes que la comisión del Senado ha introducido en el proyecto; y eso con tanta más razón, cuanto a Madrid no es posible convertirlo en dársena, ni en nada que en todo ó en parte signifique puerto de mar.

El Sr. ESTEBANES CALDERON (de la comisión): La comisión esperaba que el Sr. Galiano ó cualquier otro señor Senador, celoso por los fueros del buen decir, haría algunas observaciones sobre la malhadada palabra docks; palabra que, como el Senado observará, se ha sustituido en el proyecto con la de almacenes, en la convicción casi segura de que la comisión mixta atenderá a las razones que hay en favor de este cambio de voces. En efecto, la comisión ha tenido presentes las consideraciones expuestas por el Sr. Alcalá Galiano; y estudiando esa palabra docks, ha encontrado con S. S. que es el equivalente de dársenas.

Mejor que esa palabra inglesa, la comisión habría admitido la antigua voz nuestra alondría, aunque ahora no hubiera tenido una aplicación inmediata, porque al menos significaba el depósito de efectos áridos, como son muchos frutos del país; pero no siendo enteramente satisfactoria, ha aceptado la voz almacenes como más gráfica, como más propia para indicar el depósito de los frutos y mercaderías de todas clases.

El Sr. ALCALÁ GALIANO: Mi objeto está logrado, puesto que la comisión ha hecho la palabra docks; y por lo tanto, lo único que deseo es que se reúna la comisión mixta se consiga que en el proyecto desaparezca definitivamente dicha palabra, la cual ni es española ni significa almacén.

El Sr. ESTEBANES CALDERON: Sin embargo, sabe muy bien el Sr. Alcalá Galiano que algunos sostienen ser esa palabra de origen griego, y que significaba cobertizo ó porche.

Sin más debate, no habiendo más Sres. Senadores que tuviesen la palabra, se acordó proceder a deliberar por artículos.

En su consecuencia leyóse el 1.º, y decía así: «Los resguardos nominativos que las compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituidas espidan a la orden por las primeras materias, manufacturas y efectos mercantiles é industriales que admitan en depósito ó custodia serán negociables, podrán transferirse por endoso puesto a continuación de los mismos, y tendrán fuerza ejecutiva en juicio según se dispone en los artículos 812 y 807 del Código de Comercio.»

La fórmula del endoso se ajustará a las prescripciones del art. 467 del mismo Código.»

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: En este artículo se dice que los resguardos se expedirán por las primeras materias, manufacturas y efectos mercantiles é industriales que se admitan en los almacenes. Yo quisiera que para evitar confusión se dijera solo géneros y mercaderías, pues sabida es la significación que en comercio tiene la frase efectos mercantiles, entendiéndose como se entendían por ella las letras de cambio, los pagarés, los conocimientos mercantiles y las pólizas a la gruesa. Así, pues, no siendo estos efectos los que han de depositarse en esos almacenes, y si géneros y mercaderías, creo que será conveniente suprimir las palabras efectos mercantiles, como ruego a la comisión se sirva hacerlo si lo cree acertado.

El Sr. Conde de CERRAJERIA (de la comisión): Fácil habría sido sin duda redactar este artículo de una manera más lacónica y conforme con las indicaciones del Sr. Vaamonde; pero por una parte la consideración de que no se creyera que íbamos a corregir lo acordado en el otro Cuerpo, y por otra la de que en las instrucciones y reglamentos de Aduanas de Méjico y Cirujía, que contiene este artículo, sin que haya dado lugar a las dudas ó interpretaciones que teme mi amigo el Sr. Vaamonde, han hecho que la comisión conserve el artículo como se encuentra.

Respecto a la palabra docks, de que ántes se ha hablado, la comisión dirá (sin que trate de defender esa voz) que ha tenido presente la ley de sociedades de crédito dada en 1856, en la cual, y en el párrafo segundo del artículo 4.º, se dice que dichas sociedades podrán ocuparse

en toda clase de empresas, como caminos de hierro, canales, fábricas, minas y dársenas, poniendo entre paréntesis la palabra docks como significación de esa última. Véase, pues, cómo se halla ya dicha palabra en una ley muy reciente votada por las Cortes y sancionada por la Corona.

Nada más tiene por ahora que decir la comisión, creyendo que mi amigo el Sr. Vaamonde habrá quedado satisfecho con las anteriores explicaciones.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Aunque he oído con gusto a mi amigo el Sr. Conde de Cerrajería, no por eso he quedado satisfecho. Convento en que las instrucciones y reglamentos de Aduanas comprenden las mismas palabras que el artículo que nos ocupa; pero, sin embargo, no creo que ese texto deba citarse como autoridad en cuanto a exactitud de lenguaje. Aquí hacemos una ley y no un reglamento, y debemos hacer todo lo posible por esa precisión y exactitud.

El Sr. Conde de CERRAJERIA: La comisión no tiene inconveniente en suprimir las palabras efectos mercantiles, poniendo en su lugar las de frutos y mercaderías. Sin más debate quedó aprobado el artículo con la modificación expresada.

Lo que el art. 2.º, decía así: «El poseedor de un resguardo nominativo recibido de un depósito ó a virtud del endoso tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se establecen contra el depositante ó los endosantes anteriores, a menos que la reclamación se haga dentro de los 10 días siguientes a la constitución del depósito.»

Fuera de este caso, el embargo ó retención de un resguardo ó de los efectos por él representados solo podrá procesarse en los días perdidos ó roba de dicho documento, según está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés a la orden en los artículos 497 y 558 del Código de Comercio.»

El Sr. HUELDES: Una disposición muy grave contiene este artículo, dejando desarmado el brazo de la justicia y el del fisco. Según la letra de este artículo, los contrabandistas y ladrones no tienen que hacer más que cargar géneros, depositarlos en esos almacenes, recoger su resguardo, endosarlo a continuación y cuestión concluida.

Dirá el segundo párrafo de este artículo que solo podrá procesarse el embargo ó retención de un resguardo en los casos de pérdida ó robo de dichos documentos. Es decir, que ocurriendo el robo de unos géneros y depositados en los almacenes mediante el resguardo, el dueño de los efectos robados los pierde, porque la acción criminal rara vez la intentan los particulares; pero si es bueno proteger y fomentar el comercio, bueno y necesario es también proteger la propiedad.

El Sr. Duque de SEVILLANO (de la comisión): La comisión ha visto los inconvenientes que puede ofrecer el desenvolvimiento de este proyecto; pero si se comparan con los inmensos beneficios que ha de producir al comercio en general, hay que adoptar lo mejor. Entre tanto, los inconvenientes indicados por el Sr. Hueldes dejan de tener fuerza, atendido el principio de derecho común de que, donde quiera que se encuentre la cosa robada, allí la recobra su dueño. Por lo demás, ¿quién teme que vaya a robar géneros para depositarlos en un almacén, si durante los 10 primeros días está marcada una responsabilidad muy terminante? He aquí, pues, una garantía y un correctivo respecto a los inconvenientes que teme el Sr. Hueldes.

También hay que tener en cuenta las disposiciones que el Gobierno podrá adoptar al dar los reglamentos para la ejecución de esta ley, y asimismo debe advertirse que las compañías que establezcan esos almacenes tendrán naturalmente gran cuidado de averiguar la legitimidad de los géneros que se le llevan en depósito por la responsabilidad que se les impone en el art. 4.º de este proyecto.

Como haber desvanecido las dudas que pudiera tener el Sr. Hueldes.

Sin más debate quedó aprobado el art. 2.º, siéndole luego sin discusión los demás de que constaba el proyecto.

Acto continuo leyóse la minuta, y declarada conforme con lo acordado, se suspendió la votación definitiva por no haber suficiente número de Sres. Senadores.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley en que se concede pensión a varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujía, y votación definitiva del proyecto de ley sobre que las compañías de almacenes generales a los que se ha dado el nombre de docks puedan expedir recibos al portador por los géneros y efectos que administran bajo cualquier concepto.

Se levanta la sesión. Eran las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de La Caja de Pandora ha empezado a publicarse un libro notable, en que su autor D. Javier de Ramirez da clara muestra de su ingenio y de sus estudios filosóficos y literarios, uniéndolo a lo ameno del asunto que desenvuelve en diferentes artículos, la elegancia y pureza del lenguaje.

El Sr. Ramirez, ventajosamente conocido por sus composiciones dramáticas, entre las cuales ha alcanzado singular estimación de parte del público como de la prensa la titulada La cubra en el pecho, ha patentizado con su nueva publicación, cuyo anuncio verán nuestros lectores en la sección correspondiente, que ocupa un lugar distinguido en la república de las letras. Al recomendar su obra estamos seguros de que no se defraudarán las esperanzas de sus lectores, quienes tendrán ocasión de admirar las buenas cualidades que como literato reconocemos en el Sr. Ramirez.

— Hoy 25, a las cuatro y media de la tarde, tendrán lugar las carreras de caballos en la Real Casa de Campo, verificándose por el orden marcado en el programa y con los premios siguientes:

Premio de la Inspección general de Carabineros, reales vn. 1.000 (4.º clase).—Distancia 2.000 varas en tres minutos, viniendo de tres dos veces con el peso marcado en el reglamento. Todo caballo ó yegua que habiendo corrido otras veces no haya ganado ningún premio, podrá disputar este con 10 libras menos.

Premio de la Sociedad, de rs. vn. 2.000 (4.º clase).—Distancia una vuelta de hipódromo, ó sean 1.500 varas, en dos minutos una sola vez.

Premio de la misma, de rs. vn. 6.000 (2.º clase).—Distancia dos vueltas de hipódromo, 3.000 varas, en cuatro minutos, viniendo dos veces de las tres en que podrán disputar la preferencia.

Premio del Ministerio de la Guerra, de rs. vn. 8.000 (2.º clase).—Distancia dos vueltas de hipódromo, ó sean 3.000 varas, en tres minutos y 53 segundos, viniendo de tres dos veces.

Verificada cada carrera, el vencedor se indicará por su número de orden.

En las afueras de la puerta de Toledo, y a la izquierda del puente, se ha construido un túnel para el ferrocarril que ha de servir de comunicación entre las estaciones de Atocha y Principe Pio. Las demás obras de este trayecto continúan avanzando.

Delante de la Casa de Moneda se están construyendo dos cuarteillos ó cuerpos de guardia, que por su bonita forma servirán de nuevo adorno en la espaciosa entrada de aquel bello edificio.

ANUNCIOS.

SECRETARIA DE CAMARA DEL SERMO. SEÑOR INFANTE D. FRANCISCO DE PAULA ANTONIO.—El día 2 de Junio del corriente año y hora de doce a dos de su tarde, tendrá lugar en las Reales oficinas de S. A., sillas Cuesta de Santo Domingo, núm. 3, y en la casa-administración central del Corral de Almaguer, la subasta pública para el arrendamiento de 60 fanegas de tierra para labor, correspondientes a la dehesa de Rejano, que pertenece al conde de la encomienda de Monteleagre posee S. A. R., cuyo acto se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las referidas Reales oficinas y casa-administración.

Madrid 18 de Mayo de 1862.—El Secretario de Cámara Jefe de la casa de S. A. R., Angel María Paz. 2689—3

El día 1.º de Junio del corriente año y hora de doce a dos de su tarde, tendrá lugar en las Reales oficinas de S. A., sillas Cuesta de Santo Domingo, núm. 3, y en la casa-administración central del Corral de Almaguer, la subasta pública para el arrendamiento a pasto y labor de la dehesa titulada Portillo-Rubio, que pertenece a la encomienda de Monteleagre posee S. A. R., cuyo acto se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las referidas Reales oficinas y casa-administración.

Madrid 18 de Mayo de 1862.—El Secretario de Cámara Jefe de la casa de S. A. R., Angel María Paz. —3

LA CAJA DE PANDORA, COLECCION DE ESTUDIOS filosóficos, artísticos, literarios, político-satíricos, de costumbres y viajes, originales de D. Javier de Ramirez. La obra se publica por folletos de 33 páginas en 8.º, en buen papel, siendo la impresión a la holandesa. Los artículos se combinarán de modo que aparezcan íntegros.

La suscripción se hará adelantando el importe de cuatro folletos, ó sean 4 rs. en Madrid y 6 en provincias.—En Ultramar y en el extranjero adelantando el importe de un tomo, 20 rs. fuertes.

Cada diez folletos formarán un tomo de 400 páginas próximamente, y costará en Madrid y en provincias 19 reales vellón.

Se suscribe en España, en el extranjero y Ultramar, en casa de todos los señores correos del Tercero. Las librerías de Moro, Puerta del Sol; de Bailly-Baillière, calle del Príncipe; Publicidad, pasaje de Matheu; Durán, Carrera de San Jerónimo; Lecocid Lopez, calle del Carmen, y Cuesta, calle de Carretas, son en Madrid los puntos de suscripción.

Los pedidos y reclamaciones de Madrid, provincias, extranjero y Ultramar se dirigirán a la Dirección, calle del Pez, 40, segundo, con sobre a D. Alonso Gullón. Se halla de venta el primer tomo al precio de 19 rs. en España.

CAUDAL EN VENTA.—VOLUNTAD DE SU DUEÑO se subastan ante el Juzgado de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, el 4 de Junio próximo, seis casaca, un molino acedero, 4.097 pies de olivos divididos en 12 suertes, y 29 y media fanegas de tierra sembrada en siete pedazos, todo esto en dicho pueblo y su término jurisdiccional sobre el tipo de tasación pericial que en total asciende a 417.611 rs., cuyo pormenor se expresa en el anuncio inserto en la Gaceta del 23 del corriente, número 143; admitiéndose proposiciones a cada una de las fincas expresadas, ó a todo si conviniere. 2782—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—No habiéndose podido celebrar junta general de accionistas convocada para el día de hoy por no hallarse representado el número de acciones que previene el art. 30 de los estatutos, el Consejo de Administración ha acordado convocar de nuevo a los señores socios para el día 12 de Junio próximo, a las doce en punto de la mañana, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

La junta general tendrá el carácter de ordinaria y extraordinaria, y los acuerdos que en ella se tomen serán obligatorios para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de socios y acciones presentes ó representadas, conforme a lo dispuesto en el art. 31 de los estatutos.

La junta deliberará acerca de los puntos siguientes: 1.º Sobre la memoria del Consejo de Administración. 2.º Sobre la aprobación del balance y cuentas correspondientes al último ejercicio. 3.º Sobre sustitución ó reelección de los Administradores a quienes por turno ha correspondido cesar en sus cargos, reemplazo de otro que ha dimitido, y nombramiento de dos personas para llenar las plazas aumentadas ó aprobacion del nombramiento que para una de ellas ha verificado el Consejo.

4.º Sobre los acuerdos adoptados relativamente a la emisión de obligaciones.

5.º Sobre la manera de dar cumplimiento en el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Febrero último.

6.º Y por fin, sobre modificaciones de un artículo de los estatutos.

Los señores accionistas que deseen concurrir a la expresada junta deberán depositar sus acciones (ó renovar los depósitos hechos en virtud del anuncio anterior) con ocho días de antelación al designado para la reunion, ó sea ántes del día 3 de Junio próximo.

En Madrid en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. En Cádiz en la Caja de la Compañía del Crédito comercial.

En Sevilla en casa de D. Gonzalo Segovia.

Y en París en casa de los señores hijos de Guilhou, joven, rue de Provence, núm. 50.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director gerente, L. Guilhou. 2803—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID a Zaragoza y a Alicante.—Debiendo procederse a la ejecución de las obras del trozo de la línea de Manzanares a Córdoba, comprendiendo entre Santa Cruz de Mudela y Córdoba esta Compañía ha acordado dividir dicha línea en las cinco secciones siguientes:

Primera sección. Entre Santa Cruz de Mudela y Venta de Cárdenas, 29.500 metros.

Segunda id. Entre Venta de Cárdenas y Vilches, 27.500 idem.

Tercera id. Entre Vilches y la salida del puente sobre el Guadalquivir, 42.100 id.

Cuarta id. Entre el último punto y el límite de las provincias de Jaén y Córdoba, 47.400 id.

Quinta id. Entre el último punto y la ciudad de Córdoba, 55.000 id., y poner las obras correspondientes en subasta por secciones, la cual tendrá lugar el miércoles 25 de Junio a las cuatro de la tarde.

Las obras de que se trata comprenderán las explanaciones, obras de fábrica, túneles, balastro, casillas de guardas, estaciones etc., y están presupuestadas: La primera sección en rs. vn. 40.680.273,65. La segunda en 40.687.086,92. La tercera en 40.687.086,92. La cuarta en 42.689.211,65. Y la quinta en 44.621.960,06.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se recibirán desde las tres y media de la tarde del mencionado día, debiendo venir acompañadas del resguardo de un depósito hecho en la Caja de la Compañía, y correspondiente, según dicho pliego de condiciones, a la sección a que pretenden; es decir, cuando se haga solo proposición para la primera sección, el depósito será de reales vellón 356.000.

Para la segunda 881.000. Para la tercera 357.000. Para la cuarta 409.000. Y para la quinta 487.000.

Las personas que quieran interesarse en esta subasta deberán formular sus proposiciones con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y con sujeción al pliego de condiciones, planos, perfiles y tipos que estarán de manifiesto en las oficinas de la construcción, calle del Prado, núm. 18, cuarto segundo.

Cuando una misma persona quiera presentar proposiciones para dos ó más secciones ó para toda la línea, deberá presentarlas por secciones y acompañar a cada proposición del depósito correspondiente.

El remate tendrá lugar en la estación de Atocha, ante una comisión formada de dos señores individuos del Consejo de Administración y del Director general de la Compañía.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas.

Dicha comisión declarará cuál sea el mejor posterior por sección, quedando desahogado el arbitrio del Consejo de Administración el admitir ó no su proposición dentro de los cuatro días siguientes al de la subasta, aceptando en su lugar la que considere más útil a los intereses de la Compañía, rechazándose todas igualmente si así la conviniere.

En el caso de que una misma persona presente oferta para más de una sección ó para todas las de la línea, el Consejo se reserva también acordar, en vista de las proposiciones, dando la preferencia, según crea conveniente, a las proposiciones de una ó más secciones, ó a las relativas a una de una sección ó de toda la línea.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente después de la adjudicación a los proponentes que no resultasen adjudicatarios.

Mo le de proposición.

Enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día 23 de Mayo de 1862, para la contrata de las obras que han de hacerse en el trozo del ferrocarril de Manzanares a Córdoba, comprendido entre... sección número... y del correspondiente pliego de condiciones y presupuesto de las obras, planos, perfiles y tipos puestos de manifiesto en las oficinas de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, me obligo a ejecutar dichas obras con entera sujeción a los planos, perfiles, tipos y pliego de condiciones arriba indicados, y mediante una rebaja de... por ciento del importe del presupuesto mencionado.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director gerente. A. Prompt de Madrid. 2802—3

LA ALIANZA, COMPANIA DE SEGUROS GENERALES en liquidación.—La comisión liquidadora de la expresada Compañía convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas, que ha de celebrarse el día 21 del próximo Junio, a la una de la tarde, en la calle del Baño, número 3, para dar cuenta de lo practicado desde la última junta celebrada en 24 de Febrero de 1861, y acordar lo conveniente para dar por terminada la liquidación. 2798

COLECCION LEGISLATIVA DE CARCELES Y PRESDIOS y casas de corrección de mujeres, formada de orden de la Dirección general de Establecimientos penales. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 50 rs. los tres volúmenes de que consta, y sueltos a 16 rs. el de cárceles, y a 34 los dos de la de presidios. —2

SANTO DEL DIA.

San Gregorio VII y San Urbano, Papas. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido a 0º y al nivel del mar.	Temperatura en el grador barométrico.	Temperatura en el grador centígrado.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
6 m.	705,91	40,7	13,4	S. E.	Nubes.	
9 m.	706,16	45,6	19,5	S. E.	Idem.	
12 m.	703,78	49,7	24,6	S. S. O.	Idem.	
3 t.	704,41	20,1	25,1	O.	Tem. lluv.	
6 t.	703,24	13,4	16,7	N. O.	Nubes.	
9 t.	706,59	12,3	15,4			
Temperatura máxima del día...					22,1	27,6
Temperatura mínima al sol...					27,5	31,4
Temperatura mínima del día...					9,5	11,9
Evaporación en las 24 horas...					3,4	milímetros
Lluvia en las 24 horas...					3,2	idem.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo a las ocho de la mañana. Las estaciones de España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.

LOCALIDADES.	Barómetro a 0º y al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	761,4	19,5	S. E.	Nubes...	
Barcelona...	761,3	21,5	Idem.	Despejado.	Tranquila.
Palma...	761,7	24,8	S. O.	Idem.	Idem.
Alicante...	762,7	23,0	S. E.	Algs. nubes.	Peq. oleaje.
S. Fernando...	760,2	17,4	E. N. E.	Nubes...	
Id. ayer...	761,4	17,6	S. O. y S.	Idem.	Tranquila.</